Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N° 323
REF: *Expte. N° "E10-2024-19-A Dirección Gral. de Gestión Administrativa – O.E.A. S/Denuncia"*-------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
PROVINCIA DEL CHACO
ARQ. JORGE F. BERECOCHEA

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99, *"Reglamento de Sumarios para Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03.*

Que a fs. 17/18 obra Resolución N° 055/03 2025 del Directorio del IPDUV Arq. Daniel E. Monto (vocal), Dr. Diego F. Gutiérrez (vocal) y Arq. Jorge F. Berecochea Presidente, quiénes por el citado instrumento, ordenaron el inicio de la información sumaría al agente **Oscar Enrique Arismendi DNI N° 24.816.185**, designando como preventora sumariante a la Dra. Natalia M. Szymula, Directora de Obras Públicas – Gerencia Legal y Técnica.

Es preciso tener presente que el objeto de la instrucción sumarial es comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a responsabilidad disciplinaria siempre garantizando el resguardo del principio de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo.

En la misma línea tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: "*La función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación*" (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215).

I.- ANTECEDENTES:

Que las presentes actuaciones sumariales tuvieron su génesis a fs. 1/6, a partir de la denuncia formulada por el Presidente del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (IPDUV), Arq. Jorge F. Berecoechea, con motivo de los hechos acontecidos el día 27 de noviembre de 2024 en las instalaciones del organismo sito en Avenida Sarmiento N° 1801 de la ciudad de Resistencia. Conforme surge de la exposición inicial y de su posterior ampliación, aproximadamente a las 10:10 horas se produjo **una fuerte detonación en el interior del predio institucional, circunstancia que generó alarma entre el personal presente y motivó la inmediata intervención de las autoridades de seguridad interna del organismo. A raíz de ello, el Jefe de Seguridad, Sr. Ricardo Encina, procedió a efectuar las verificaciones pertinentes mediante el análisis de las cámaras de videovigilancia instaladas en el establecimiento y la recopilación de testimonios del personal que se encontraba en el lugar al momento del hecho.**

Que, como derivación de tales diligencias preliminares, se pudo individualizar de forma fehaciente e indubitable al agente OSCAR ENRIQUE ARISMENDI, D.N.I. N° 24.816.185 conocido como "Coco", como el responsable de haber manipulado y encendido un dispositivo pirotécnico (cohete) dentro de las dependencias oficiales, provocando su posterior detonación; comportamiento que no solo alteró de manera grave el normal funcionamiento de los sectores administrativos, sino que además configuró una situación de peligro real para la integridad física de los trabajadores y la seguridad edilicia del establecimiento;

Que a fs. 17/18 luce agregada la **Resolución N° 055/03 2025**, suscripta por el Directorio del IPDUV integrado por el Presidente y los vocales Dr. Diego F. Gutiérrez y Arq. Daniel E. Monto, mediante la cual se dispuso la apertura de la correspondiente información sumaria contra el agente Oscar Enrique Arismendi, D.N.I. N° 24.816.185, designando en el rol de instructora sumariante a la Dra. Natalia M. Szymula, Directora de Obras Públicas dependiente de la Gerencia Legal y Técnica;

Que, a efectos de robustecer el plano probatorio, a fs. 53/54 se incorporó el Acta Notarial de Constatación N° 43, autorizada por el Escribano Público Félix Daniel Carballo, instrumento público que da fe de las condiciones del lugar, los elementos verificados y la autenticidad de las imágenes examinadas; en idéntico sentido, a fs. 133/134 se reservó un soporte digital (pendrive marca ADATA de 64 GB) con el material audiovisual extraído de la terminal informática identificada con el N° de inventario 10-667670-A, elemento de convicción que resulta de vital trascendencia por cuanto ratifica de manera objetiva la presencia del investigado en el sitio, el día y la hora del suceso, registrando su intervención directa en el episodio;

Que a fs. 79/80 y Vta obra la providencia de fecha 12/08/25, por la cual se ordenó recepcionar declaración del imputado al agente Oscar Enrique Arismendi, D.N.I. N° 24.816.185, diligencia que le fuera notificada a fs. 82 y en la cual el imputado compareció ante la Instrucción y optó por ejercer su derecho de abstenerse de prestar declaración (fs. 86);

Que a fs. 83/84 se adjunta Oficio N° 148/2025 emanado de la Asesoría General de Gobierno, mediante el cual se requirieron informes a la Mesa Única de Ingreso de Intervención Temprana (MUIT) a fin de conocer el estado procesal, las medidas dictadas y autorizar la compulsa de los autos caratulados: "SBARDELLA, MÓNICA LAURA S/DENUNCIA" - Expte. N° 1723/2025-1;

Que a fs. 85 se agregó la respuesta remitida por la Secretaria de la Mesa Única de Ingreso de Intervención Temprana, Dra. Lourdes Perino, quien certificó que el Expte. N° 1723/2025 fue remitido al archivo con fecha 21/02/2025, al determinarse la atipicidad de la conducta denunciada debido a que no encuadraba en ninguna figura del catálogo penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 343, primer párrafo, segundo supuesto del CPPCH;

Que a fs. 86 se encuentra asentada el acta donde consta que el señor Oscar Enrique Arismendi, formalmente imputado en autos, hizo uso de su derecho de abstención;

Que a fs. 91/96 obra providencia de fecha 06/10/25 que formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al agente Oscar Enrique Arismendi DNI N° 24.816.185."... el señor Oscar Enrique Arismendi DNI N° 24.816.185 es responsable del hecho de haber manipulado pirotecnia en el galpón del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda en horario matutino de trabajo el día *27/11/24,* poniendo en riesgo a otros trabajadores del lugar, por lo que corresponde mantener capítulo de cargos y encuadre legal formulado en fs. 91/96 por haber transgredido *Ley N° 292-A Art 21: Incs. 1), 3), 9); Art. 22: Incs. 8),10),11) y Ley N° 1341-A Art. 1 Inc. a), b) y Art. 5. ...* ***Ley N° 292-A Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial*** *Artículo 21: Inc. 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; Inc. 3) Observar en el servicio una conducta decorosa y digna que la función oficial exige; Inc. 9) Considerar que es un servidor de la comunidad y que por lo tanto debe conducirse con tacto, cortesía, ecuanimidad y diligencia en sus relaciones de servicio con el público. Artículo 22: Queda prohibido a los agentes Inc. 8) Realizar, propiciar, o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas*

costumbres dentro de la administración pública; Inc. 10) Realizar actividades políticas en locales donde funcionen oficinas públicas; Inc.11) Realizar actos de indisciplina o motivar situaciones que los creen; en consonancia con el *Régimen disciplinario Anexo Artículo 20: Será causal de Observación, Apercibimiento o Suspensión de acuerdo a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 inc. 9). Artículo 21: Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3. 2) Artículo 22 inciso 11). Artículo 22: Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 2) Artículo 22 incisos 10), 11) y* ***Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública N° 1341-A***, establece *Artículo 1: Establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades: a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente las normas de las Constituciones Nacional, Provincial 1957-1994, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, respetando el principio de supremacía establecido por la Constitución Nacional y la defensa del Sistema Republicano y Democrático de Gobierno. b) Desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial. Artículo 5°: Los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades, establecidos en los Artículos 1° y 2° de la presente, deberán ser observados por todas las personas, que ejerzan una función pública, como requisito de permanencia en el cargo. La inobservancia de los mismos, será causal de sanción o remoción por los procedimientos administrativos establecidos en el régimen propio de sus funciones, aún en aquellos casos en los cuales los actos no produzcan perjuicio patrimonial al Estado;* de acuerdo con las razones expuestas en los considerandos precedente...".

Que a fs. 101/110 y Vta. se agregó el Memorial de Defensa y el Ofrecimiento de Pruebas, las mismas fueron presentadas dentro de los términos de ley por el Sr. Oscar Enrique Arismendi;

Que a fs. 120/121 se dictó la providencia de fecha 10/11/25, mediante la cual se tuvo por deducido en tiempo y forma el descargo del agente, procediéndose formalmente al inicio del periodo probatorio, acto debidamente notificado a fs. 139 y Vta;

Que a fs. 133/134 obra Nota con sobre color blanco por la cual se recibió copia de material fílmico y visual que se extrajo de la computadora marca

MAGNUM Tech Modelo AC-230C 50 Hz, N° de Inventario del IPDUV 10-667670-A ubicada en pendrive marca ADATA UC310/ 64GB;

Que a fs. 172 y Vta. se dictó la providencia de fecha 05/12/25, declarando la clausura de la etapa probatoria y disponiendo correr vista de las actuaciones al agente Oscar E. Arismendi a fin de que formule sus alegatos sobre el mérito de la prueba producida;

Que a fs. 174 consta el reporte de remisión electrónica, de fecha 05/12/25, de la providencia de fs. 172/Vta. y el correspondiente otorgamiento del plazo de ley para alegar, enviado al domicilio digital constituido por el agente;

Que a fs. 175 corre la constancia que acredita de manera fehaciente que el señor Enrique Arismendi tomó vista de los obrados y procedió a la extracción de copias fotográficas del expediente;

Que a fs. 196 se dictó la providencia con fecha 12/03/26, por la cual la Instrucción dispuso el cierre definitivo de las actuaciones sumarias, ordenando la elevación de la causa para la confección del informe de conclusión final, el cual es coincidente con la conclusión final elaborada por la Dirección de sumarios Administrativos agregada a Fs.202/203 y Vta.;

II.- ANALISIS NORMATIVO Y CONCLUSION:

Del análisis integral del plexo probatorio reunido en autos surge, con el grado de convicción exigible en esta instancia, la responsabilidad administrativa del agente sumariado. En tal sentido, la autoría material del hecho se encuentra debidamente acreditada mediante la concordancia existente entre las filmaciones incorporadas a las actuaciones, los informes técnicos obrantes a fs. 165/166 y las características físicas y contextuales identificadas respecto del agente ARISMENDI. La prueba colectada resulta coherente, concordante y exenta de contradicciones sustanciales, permitiendo reconstruir con precisión la mecánica del hecho investigado.

La gravedad institucional de la conducta atribuida no puede ser minimizada. La utilización y detonación de elementos explosivos o pirotécnicos dentro de dependencias estatales constituye una conducta objetivamente riesgosa, máxime cuando el episodio tuvo lugar en un galpón donde diversos agentes desarrollan habitualmente sus tareas y en el que eventualmente pueden encontrarse materiales inflamables o equipamiento susceptible de sufrir daños. Tal accionar implicó la creación de un riesgo concreto para la integridad de las personas y la preservación de los bienes públicos, vulnerando además los deberes de prudencia, responsabilidad y respeto que deben regir la conducta de todo agente estatal.

Respecto de la estrategia defensiva articulada por el imputado mediante memorial obrante a fs. 101/110 y Vta., corresponde señalar que sus argumentos no logran desvirtuar los hechos atribuidos ni excluir la responsabilidad administrativa emergente de las presentes actuaciones. En particular, el intento de justificar o relativizar su conducta mediante referencias a supuestas irregularidades preexistentes en materia de seguridad como la presencia de agentes fumando en sectores potencialmente inflamables carece de aptitud jurídica para eximirlo de responsabilidad.

Tal como acertadamente sostuvo la Procuración en el dictamen obrante a fs. 178/195, aun en la hipótesis de verificarse otras conductas irregulares dentro del ámbito laboral, ello no habilita bajo ningún concepto la adopción de acciones temerarias o potencialmente dañosas por parte del sumariado. La eventual existencia de incumplimientos ajenos no constituye causa de justificación, eximente ni atenuante válida frente a una conducta que, por su propia naturaleza, incrementó deliberadamente el nivel de riesgo dentro del establecimiento público. En otras palabras, el ordenamiento disciplinario no admite formas de "represalia" ni conductas de autotutela incompatibles con la convivencia funcional y la seguridad laboral.

Por otra parte, obra a fs. 88/90 constancia de que el agente se encontraba amparado por licencia gremial en representación del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto de Vivienda (SUTIV). Sin embargo, dicha circunstancia tampoco resulta idónea para neutralizar el ejercicio de la potestad disciplinaria estatal. En efecto, mediante Disposición N.° 107/2025, obrante a fs. 116/118, se rechazó acertadamente el planteo de nulidad formulado por el imputado, estableciéndose que la tutela sindical no constituye un privilegio de inmunidad absoluta frente a conductas contrarias al orden y a la disciplina administrativa.

Por el contrario, la condición de representante gremial impone un deber reforzado de observancia de las normas de convivencia, seguridad y respeto institucional, atendiendo al rol ejemplificador inherente a quien ejerce la representación colectiva de los trabajadores. En consecuencia, el ejercicio de derechos sindicales no puede ser invocado como mecanismo de exoneración frente a hechos objetivamente peligrosos o incompatibles con las obligaciones funcionales básicas.

Finalmente, corresponde señalar que la decisión adoptada en sede penal respecto del archivo de la causa informada a fs. 85 por considerarse el hecho atípico desde la perspectiva del derecho penal, no condiciona ni limita el ejercicio de las potestades disciplinarias de la Administración Pública. Ello es así en virtud de la autonomía conceptual, normativa y finalística que caracteriza a la responsabilidad administrativa respecto de la responsabilidad penal.

Mientras que el proceso penal tiene por objeto determinar la eventual configuración de delitos previstos y reprimidos por el ordenamiento jurídico penal, el procedimiento disciplinario persigue la preservación de la regularidad, eficiencia,

seguridad, decoro y adecuado funcionamiento del servicio público. Por ello, aun cuando una determinada conducta no alcance relevancia penal típica, puede igualmente constituir una infracción administrativa susceptible de reproche disciplinario, como acontece en el presente caso, donde el accionar del agente comprometió seriamente la seguridad institucional y transgredió los deberes básicos de conducta exigibles a todo agente estatal.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas..."*[1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la Administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que se justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

En Cuanto a la graduación de la sanción, tiene dicho la Procuración de Tesoro de la Nación: Cabe tener presente lo postulado por La Procuración del Tesoro que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación"*[3]. En dicha oportunidad, también se indicó: *"Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento"*[4].

Por todo lo desarrollado y tras el estudio pormenorizado de los autos, se sugiere en coincidencia con la Dirección de Sumarios, la imposición de una sanción correctiva de treinta (30) DÍAS DE SUSPENSIÓN al agente Oscar Enrique Arismendi, D.N.I. N° 24.816.185, personal de planta permanente en la categoría 7-personal Servicio-CEIC N° 1035-00-Servicio 5 – Grupo 5- Actividad Central 01-Actividad Central-Actividad Especifica 01-Conduccion Superior – CUOF N° 91-Departamento Soporte Fisico y Software dependiente de la Dirección de Informativa de la Jurisdicción 10- Intitulo Provincial de Desarrollo Urbano y vivienda.

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, pág. 43.
[3] PTN, Dictámenes, 133:113.
[4] PTN, Dictámenes 84:344; 96:4; 105:87; 108:194,109:353; 124:289.

El área del Instituto de Vivienda pertinente deberá verificar si existió percepción indebida de haberes y gestionar el recupero de los haberes por los días no trabajados.

Por último, se recuerda la vigencia de lo previsto en el artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

03 JUN 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO